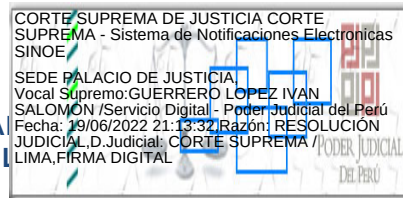




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 28/06/2022 12:12:32, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 5/07/2022 13:20:27, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/06/2022 22:28:25, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 08/07/2022 08:13:55, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 02/08/2022 08:33:27, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### DELITO DE ROBO CON AGRAVANTE

Se ha acreditado la comisión del delito de robo con la agravante de uso de arma. Al respecto, la declaración inicial de la agraviada, donde identificó al sentenciado, ha sido persistente y verosímil ya que se encuentra corroborada con las pruebas actuadas durante el juicio. La sentencia impugnada que declara la responsabilidad del impugnante debe confirmarse.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Alekhine Óscar Chara Barbarán** (folio 204/214) contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (folio 194/200), expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravante, en agravio de Karen Geraldine Mallqui Paredes. En consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

**De conformidad** con el dictamen del Ministerio Público

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

### CONSIDERANDO

#### Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

**1.1.** El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"<sup>1</sup>. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

**1.2.** La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

## **Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**2.1.** De acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público (folio 122/129) y su subsanación (folio 132), los cargos imputados consisten en que:

El día diecisiete de marzo de dos mil catorce, en horas de la mañana, cuando la agraviada Karen Geraldine Mallqui Paredes se desplazaba por el jirón Virú, cuadra 3, distrito Rímac, el encausado Alekhine Óscar Chara Barbarán se encontraba con un perro tipo labrador, el cual fue lanzado hacia la joven con la finalidad de atacarla. Luego, la arrinconó y sacó un arma blanca, que fue colocada a la altura del cuello para amenazarla y hacer que entregue sus pertenencias. Le quitaron su cartera de lona de color rosado, la misma que contenía en su interior su DNI, equipo celular y S/400,00 guardados en uno de sus senos. Después, el imputado ingresó a su domicilio, ubicado en jirón Virú N.º 336, distrito Rímac. El hecho fue denunciado inmediatamente y la agraviada reconoció al procesado como la persona que participó en los hechos.

**2.3.** La acusación imputó a Alekhine Óscar Chara Barbarán, el delito de robo con agravante —previsto en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 3 (a mano armada)—, en calidad de autor.

## **Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

**3.1.** En su denuncia, la agraviada señaló que el imputado se habría ocultado en el jirón Virú N.º 339; sin embargo, ello fue aclarado después por su tía, indicando que la dirección es jirón Virú N.º 336.

**3.2.** Se hizo un reconocimiento por fotos de Reniec con una descripción física que difiere de lo declarado por la agraviada, por lo que constituye una prueba ineficaz.

**3.3.** Durante el juicio no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos.

**3.4.** No se ha tomado en cuenta su versión durante el juicio acerca que el día de los hechos estuvo trabajando, conforme lo declaró su tía.

**3.5.** No se ha cumplido con la valoración de la declaración de la agraviada conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En cuanto a la verosimilitud existen contradicciones sobre el aspecto físico del imputado; además, si hubiese querido robar lo hubiera hecho en otro barrio y no a escasos metros de su casa.

#### **Cuarto. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante Dictamen N.º 809-2020-MP-FN-SFSP (folios 34/39 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada al considerar que se hizo un correcto análisis de las pruebas aportadas en el proceso penal.

#### **Quinto. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

**5.1.** Acerca de la ubicación del domicilio donde el imputado ingresó luego de sustraer los bienes a la agraviada, se observa que esta última, en su denuncia verbal (folio 2), afirmó que observó que el sentenciado entró al jirón Virú N.º 336. Ello fue reiterado en su manifestación policial (folio 4). Al respecto, en primer término, se tiene cuenta que no existe algún elemento de prueba del que se desprenda que la tía de la joven, Lidia Mallqui Serna, haya realizado algún acto de influencia o intervención en el contenido de dichas declaraciones en los términos que indica el impugnante en su recurso; tampoco que la agraviada haya afirmado que la dirección corresponde al jirón Virú N.º 339.

**5.2.** Asimismo, en los alegatos finales de la defensa<sup>2</sup>, el abogado del encausado sostuvo que su patrocinado vive en el jirón Virú N.º 336 y nunca indicó que vivía en el N.º 339. En el mismo sentido, en su escrito de nulidad expresa que “jamás” se equivocó en afirmar que el domicilio de su padre es en el jirón Virú N.º 336 y que el N.º 339 queda al frente y se trata de un predio cuyos propietarios lo mantienen cerrado.

**5.3.** Con relación a ello, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se tiene que el veintiocho de mayo de dos mil catorce, la policía acudió al domicilio del jirón Virú N.º 336 para notificar al imputado con una citación policial para que rinda su manifestación sobre los hechos materia del proceso.

Así, en el parte emitido por el efectivo policial que acudió a realizar tal diligencia (folio 20), se expone que en un primer momento acudió al domicilio del jirón Virú N.º 336, sin embargo, el propietario de dicho inmueble le indicó que Alekhine Óscar Chara Barbarán vivía en el N.º 339. En dicha dirección se entrevistó con el padre del sentenciado quien le indicó que no recibiría ningún escrito. Además, cuando el sentenciado fue detenido, al haberse hecho efectiva la orden de captura en su contra (folio 82) y prestó su manifestación policial, señaló como domicilio jirón Virú N.º 339 (folio 89), lo cual también aparece en los datos que brindó durante su declaración instructiva (folio 95).

Asimismo, a la cédula de notificación se adjuntó la resolución del once de agosto de dos mil dieciséis, que dio por concluida la instrucción (folios 103 y 106) y fue remitida al domicilio de jirón Virú N.º 339, siendo recibida por su padre, conforme a la firma que aparece en dicho documento. Incluso, en el escrito de apersonamiento del imputado, del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (folio 108) se indica claramente que su domicilio es jirón Virú N.º 339.

**5.4.** Como se puede apreciar, durante el proceso, Alekhine Óscar Chara Barbarán (declaración policial y declaración instructiva) ha expresado que vivía en jirón Virú N.º 339, por lo que no se ajusta a la verdad la afirmación que realizó

---

<sup>2</sup> Sesión de juicio del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (folio 188)

su defensa durante los alegatos de clausura y en su escrito de nulidad respecto a que ello no ocurrió. En consecuencia, se advierte un ánimo de causar confusión a la judicatura por parte del procesado y su abogado ya que sus afirmaciones sobre determinados actos procesales, no son coherentes con la documentación que obra en el expediente.

**5.5.** Por lo demás, es claro que la agraviada se habría equivocado al no señalar con precisión la numeración del inmueble, en todo caso lo relevante es que la vivienda del padre del recurrente estaba en la cuadra tres del jirón Virú, hecho en el que sí se ratificó y donde él ingresó luego del evento que se le imputa. En ese sentido, puede destacarse que en el recurso de nulidad del impugnante, en el apartado 4 del título III se indica:

"[...] jamás yo me equivoqué al dar la dirección de la casa de mi padre: jirón Virú N.º 336. Pero en ese considerando (glosa la sentencia) se pone jirón Virú N.º 339. No señores magistrados, la que da esa dirección en su denuncia a nivel policial es la supuesta agraviada. Jirón Virú N.º 339 sí existe, pero al ser impar queda al frente de la casa de mis padres y se trata de un predio con sus propietarios que tienen cerrado el inmueble".

De lo anotado, se advierte que, en efecto, lo trascendente (calle Virú 336 o 339) es que el recurrente tenía acceso a un domicilio en esa cuadra para ponerse a buen recaudo. Más aún, se tiene presente que la denunciante declaró que la sustracción de sus bienes se produjo en la cuadra tres del jirón Virú y que el encausado ingresó a su casa luego de cometer los hechos imputados.

**5.6.** En cuanto al reconocimiento realizado con fotografías de la base de datos de Reniec, se debe tener presente que desde que interpuso su denuncia y en su manifestación policial, ambas realizadas el mismo día de los hechos, la agraviada identificó al sentenciado señalando que si bien conocía al imputado de vista, al encontrarse con su tía Lidia Mallqui Cerna, que vivía cerca al lugar de los hechos, y describirle las características de la persona que le robó, la lograron identificar con sus nombres. Es verdad que indicó "Arlequin Chara", en atención a ello es viable colegir que se refiriera al encausado Alekhine Chara, dada la similitud en la fonética de las palabras. Además, en

dicha oportunidad ella expuso como características físicas que se trataba de una persona de baja estatura, contextura gruesa, nariz ligeramente torcida, tez blanca, ojos de color caramelo grandes y cabello crespo. De manera que en ese momento la joven agraviada ya tenía reconocido al imputado como la persona que le arrebató sus pertenencias.

**5.7.** La información brindada por la agraviada al momento de realizar su denuncia, permitió que la policía y el Ministerio Público contaran con los datos de identidad del imputado y realizaran la respectiva búsqueda en el sistema de consultas en línea de Reniec, tal como aparece de las impresiones del resultado de búsqueda, realizados el mismo día que la denunciante puso en conocimiento de las autoridades los hechos que sufrió (folios 6 y 9). Ello también fue considerado para cuando la fiscalía abrió investigación contra el sentenciado, conforme a la disposición del veintisiete de marzo de dos mil catorce (folio 10).

**5.8.** En ese sentido, la diligencia donde se llevó a cabo el reconocimiento del sentenciado a través de su ficha Reniec, realizada el veintiséis de mayo de dos mil catorce (folio 19), para el presente caso, supone un acto de ratificación de la denunciante, a efecto de contar con certeza en la información sobre los datos de identidad del encausado. La presencia del Ministerio Público en dicha diligencia obedece a que como órgano encargado de la defensa de la legalidad debe procurar que se haya seguido un procedimiento adecuado y no se haya vulnerado algún derecho fundamental en perjuicio de alguna de las partes. En consecuencia, en el presente caso, el acta de reconocimiento no se encuentra viciada de algún defecto que conlleve a la pérdida de su eficacia probatoria, más aún cuando se encuentra enlazada con otros medios probatorios de carácter incriminatorio, como se verá más adelante.

**5.9.** Con relación a la preexistencia de los bienes, la agraviada denunció la sustracción de su cartera de lona color marrón, su DNI, celular y S/400,00 los cuales tenía escondidos en el seno izquierdo. Ello fue reiterado en juicio<sup>3</sup>, donde si bien la joven refirió que el monto sustraído ascendía a S/300,00

---

<sup>3</sup> Sesión de juicio del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 180)

aproximadamente, es razonable considerar que por el transcurso del tiempo —más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos— no haya recordado con exactitud la cantidad de dinero que le quitaron.

**5.10.** Ahora bien, sobre esta alegación, existen pronunciamientos de esta Corte Suprema<sup>4</sup> donde se ha considerado que la preexistencia de los bienes sustraídos puede acreditarse con prueba personal, dado el principio de libertad probatoria. En ese sentido, se cuenta con la declaración de la agraviada, la cual, en su integridad, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para ser considerada prueba válida de cargo.

**5.11.** Así, en cuanto a las relaciones entre la agraviada y el imputado —ausencia de incredulidad subjetiva—, no se advierte que haya existido algún sentimiento de odio o enemistad que le diera motivo a la primera para que formule imputaciones falsas. Dentro de ello, la posible explicación que expone el sentenciado respecto a una presunta animadversión de Lidia Mallqui Serna, tía de la agraviada, hacia él, carece de soporte probatorio por lo que no es posible otorgarle credibilidad al constituir una suposición que nace de la subjetividad.

**5.12.** La verosimilitud del contenido de la declaración de la agraviada se encuentra sostenida, como ya se indicó, con el acta de reconocimiento del veintiséis de mayo de dos mil catorce<sup>5</sup> en la cual reafirma los datos de identificación del sentenciado que brindó primigeniamente. También se tiene la declaración de Lidia Mallqui Serna<sup>6</sup>, quien es tía de la agraviada y estuvo con ella instantes después de ocurridos los hechos. Dicha testigo refirió que

---

<sup>4</sup> **Recurso de Nulidad N.º 144-2010-Lima:** “Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]” (fundamento octavo). En el mismo sentido el **Recurso de Nulidad N.º 1742-2018-Lima Norte (fundamento decimotercero)** y **Recurso de Nulidad N.º 1129-2020-Lima Norte (fundamento decimotercero)**.

<sup>5</sup> Oralizada en la sesión de juicio del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (folio 188).

<sup>6</sup> Sesión del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 180)

vive en jirón Virú N.º 252 y que, si bien no vio el momento en que su sobrina era despojada de sus pertenencias, posteriormente, con la descripción que en ese momento la joven le refirió, pudo identificar al sentenciado, ya que ella lo conoce del barrio, por lo que acudió a su domicilio a reclamar, sin embargo, no fue atendida.

**5.13.** Sobre esta segunda garantía de certeza, el sentenciado ha cuestionado que se afirme que él realizó un robo cerca a su casa cuando podía haberlo hecho en otro barrio. Dicha aseveración no debe conllevar a desconocer la coherencia y solidez de la incriminación de la agraviada, más aún cuando esta se encuentra respaldada por elementos periféricos como los glosados. Se trata de un argumento de defensa que no se sostiene como instrumento de exculpación del recurrente y que plantea una suposición sobre la que no se puede respaldar una absolución.

**5.14.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, la agraviada declaró a nivel policial (folio 4) y durante el juicio oral, donde incluso se realizó una confrontación con el imputado<sup>7</sup>. De dichas actuaciones, se observa que mantuvo con total firmeza la sindicación inicial contra el sentenciado —a quien conocía de vista—, siendo congruente con su relato respecto a que mientras caminaba por la cuadra tres del jirón Virú, fue interceptada por él, quien utilizó un perro con el que se encontraba, para atacarla y detenerla; que él sacó un cuchillo con el que la amenazó para que le entregue sus pertenencias, entre ellas su cartera, celular y dinero que guardaba en su seno izquierdo, posteriormente el agente ingresó a su casa. En consecuencia, es viable establecer que se cumple con la tercera garantía al identificarse una conexión lógica en el relato.

**5.15.** El sentenciado reclama también que no se haya considerado su versión acerca de que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando. Acerca de ello se aprecia que los testigos que presentó para apoyar su posición fueron declarados contaminados, al haber estado presentes durante las declaraciones de los testigos de cargo y la confrontación entre la

---

<sup>7</sup> Ídem.

agraviada y el sentenciado, por ello se decidió declarar la exclusión de sus testimonios<sup>8</sup>.

Pese a ello, ante una reconsideración presentada por la defensa del sentenciado en la siguiente sesión<sup>9</sup>, la Sala Superior decidió admitir la declaración de los referidos testigos. Esta situación no permite otorgar credibilidad al contenido de las declaraciones que dieron en el plenario, debido a que conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, los testigos no pueden dialogar ni interpelarse entre sí, lo cual supone procurar garantizar la espontaneidad del testimonio evitando que se enteren de lo ocurrido en la sala de audiencias.

Es más, pese a que los tres testigos coincidieron que vieron al sentenciado trabajando, dos de ellos, Jaime Suzanibar Príncipe y Édgar Eddy Orendo Liñán, no pudieron precisar la fecha en la que, conforme a sus declaraciones, fueron a buscarlo a su domicilio. Suzanibar Príncipe manifestó incluso que se encontraba allí porque consideraba que el imputado era inocente (folio 185), lo que denota una parcialización en sus declaraciones, las cuales, en el caso de testigos, deben limitarse a hechos y no a opiniones. De ningún modo dicha versión es suficiente para generar convicción de inocencia en el colegiado.

**5.16.** En el caso de la testigo Herminia Aurora Barbarán Montero, tía del sentenciado, aun cuando manifestó que el diecisiete de marzo de dos mil catorce durante la mañana, contrató a su sobrino para realizar unos trabajos en el domicilio de ella, sin embargo, no se cuenta con algún elemento, al menos de carácter indiciario, que corrobore tal relato. Por lo que, en contraposición con la prueba de cargo detallada en el caso, se concluye en la responsabilidad penal de Alekhine Chara Barbarán.

**5.17.** Sobre la determinación de la pena, se tiene que el delito imputado prevé como pena conminada una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, además concurre una circunstancia agravante específica, referida al uso de un arma —cuchillo—. En ese sentido la pena

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Sesión del ocho de agosto de dos mil diecinueve (folio 184)

impuesta de doce años de privación de libertad resulta proporcional y acorde a los hechos acreditados.

**5.18.** En cuanto a la reparación civil, al no haberse cuestionado el monto, también se confirma.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **acordaron:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (folio 194/200), expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Alekhine Óscar Chara Barbarán** como autor del delito de robo con agravante, en perjuicio de Karen Geraldine Mallqui Paredes, se le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

IG/femv